

LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ARTÍCULO 30 BIS EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA CHILENA: SILENCIO ADMINISTRATIVO Y RESILIENCIA INSTITUCIONAL

ADMINISTRATIVE CLAIM AND SILENCE IN PUBLIC PROCUREMENT: ARTICLE 30 BIS AS A MECHANISM OF INSTITUTIONAL RESILIENCE

Jenny Turrys Nicolás¹

Resumen

El artículo examina la reclamación administrativa del artículo 30 bis de la ley 19.886, incorporada por la ley 21.634. Se analiza su naturaleza jurídica, su relación con el silencio administrativo y su función en la articulación entre revisión administrativa y control jurisdiccional en el sistema chileno de contratación pública.

Palabras clave: contratación pública – resiliencia institucional – silencio administrativo – control precontractual – tutela judicial efectiva

Abstract

This article examines the administrative claim established in article 30 bis of Chilean Law 19,886. It analyses its legal nature, its relationship with administrative silence and its role in articulating administrative review and judicial control within the Chilean public procurement system.

Keywords: public procurement – institutional resilience – administrative silence – pre-contractual control – judicial protection

¹ Orcid: 0009-0007-7614-1511. Es jueza titular del Tribunal de Contratación Pública; abogada por la Pontificia Universidad Católica de Chile; magíster en Derecho Administrativo por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. jturrys@tdcp.cl

1. Introducción

La contratación pública contemporánea se encuentra atravesada por una profunda transformación estructural. La expansión normativa, la creciente especialización técnica, la digitalización integral de los procedimientos y la intensificación del escrutinio público han configurado un ecosistema regulatorio de alta complejidad. En este contexto, el conflicto jurídico deja de ser un fenómeno excepcional para convertirse en una manifestación ordinaria del funcionamiento del sistema. La arquitectura institucional de la contratación pública no puede descansar en la premisa de la perfección del acto administrativo inicial. Por el contrario, debe asumir la inevitabilidad del error, de la discrepancia interpretativa y de la eventual ilegalidad. Desde esta perspectiva, la fortaleza del sistema no radica en la ausencia de conflictos, sino en su capacidad para procesarlos sin colapsar.

La incorporación del artículo 30 bis por la ley 21.634 al sistema de compras públicas chileno representa uno de los ajustes más significativos en la configuración recursiva del mismo. Si bien su examen inicial se centró en su función procedimental, su verdadero alcance se comprende cuando se analiza como pieza estructural del diseño institucional.

El presente trabajo sostiene que el artículo 30 bis de la ley 19.886 constituye un mecanismo de resiliencia institucional. Esta hipótesis exige analizar la institución no solo desde la técnica recursiva, sino desde su contribución al equilibrio sistémico entre autotutela administrativa y control jurisdiccional.

2. Marco conceptual: resiliencia institucional y derecho administrativo

2.1. La resiliencia como categoría jurídica

El concepto de resiliencia ha sido progresivamente incorporado al análisis de las instituciones públicas. En términos generales, la resiliencia institucional puede definirse como la capacidad de una organización normativa para anticipar, absorber, adaptarse y recuperarse frente a perturbaciones sin perder su funcionalidad esencial.

Trasladado al derecho administrativo, el concepto permite explicar cómo los sistemas procedimentales pueden absorber conflictos sin paralizar la actuación pública. No se trata de tolerar la ilegalidad, sino de diseñar mecanismos

institucionales que permitan procesar discrepancias, corregir errores y canalizar impugnaciones sin que la actividad administrativa se vea interrumpida o bloqueada estructuralmente.

En este contexto, la resiliencia institucional se vincula necesariamente con los principios que estructuran el funcionamiento de la Administración. Entre ellos destaca el principio de probidad administrativa, entendido como el deber de actuar conforme al ordenamiento jurídico con preeminencia del interés general sobre cualquier interés particular. Como ha señalado la doctrina, este principio constituye uno de los pilares del derecho administrativo contemporáneo y un elemento esencial para asegurar la legitimidad del ejercicio de la función pública (Cerrillo i Martínez, 2014). De este modo, un sistema administrativo resiliente no solo debe ser capaz de absorber conflictos procedimentales, sino también de hacerlo preservando los estándares de juridicidad e integridad que rigen la actuación estatal.

2.2. Resiliencia y contratación pública

La contratación pública es especialmente sensible a la disrupción institucional. Un procedimiento paralizado por conflictos no resueltos afecta no solo a los oferentes, sino al interés público comprometido en la provisión de bienes y servicios. En el derecho público contemporáneo, la eficiencia administrativa se vincula con la utilización racional de los recursos públicos y con la adopción de mecanismos procedimentales que permitan simplificar y agilizar la actividad administrativa (Vaquer Caballería, 2011). En el ámbito de la contratación pública, esta lógica se proyecta, entre otros objetivos, en la necesidad de diseñar procedimientos capaces de resolver conflictos sin paralizar la provisión de bienes y servicios al Estado.

Asimismo, en los sistemas contemporáneos de contratación pública, uno de los objetivos centrales consiste en asegurar la denominada mejor relación calidad-precio en la utilización de los recursos públicos. Como ha señalado la doctrina especializada, los procedimientos licitatorios buscan generar condiciones de comparación entre ofertas que permitan optimizar el uso de los fondos públicos (Gimeno Feliú, 2024). En esta búsqueda, la posibilidad de cometer errores está presente y la necesidad de resolverlos en forma oportuna, para satisfacer la necesidad pública que es el fundamento de la contratación administrativa, es innegable.

Desde esta perspectiva, un sistema de contratación pública resiliente debe:

- a) Reconocer la litigiosidad como elemento estructural.
- b) Establecer instancias internas de corrección.
- c) Fijar umbrales temporales claros.

d) Garantizar acceso efectivo y oportuno al control jurisdiccional.

El artículo 30 bis responde a esta lógica al establecer una reclamación administrativa con plazo definido y efectos jurídicos precisos frente a la inactividad.

3. Historia legislativa y contexto de incorporación del artículo 30 bis

3.1. Contexto de la reforma introducida por la ley 21.634

La incorporación del artículo 30 bis en la ley 19.886 constituye una de las innovaciones procesales más relevantes introducidas por la ley 21.634 en 2023. Dicha reforma tuvo por objeto modernizar el sistema de contratación pública chileno, incorporando nuevas herramientas destinadas a fortalecer la probidad, mejorar la eficiencia del gasto público y ampliar las oportunidades de participación de las empresas de menor tamaño. En el derecho administrativo chileno, el principio de probidad constituye uno de los ejes estructurales del sistema jurídico público. La doctrina ha señalado que este principio se ha consolidado como un imperativo jurídico de la ética del servicio público, con reconocimiento tanto constitucional como legal (Valdivia Olivares, 2018). Desde esta perspectiva, las reformas introducidas por la ley 21.634 pueden entenderse como parte de un proceso más amplio de fortalecimiento de los estándares de integridad en la gestión pública.

Dentro de ese conjunto de transformaciones, la creación de una reclamación administrativa específica frente a actuaciones u omisiones del organismo comprador respondió a una problemática procesal persistente en el funcionamiento del sistema.

El proyecto que dio origen a la ley 21.634 ingresó a tramitación legislativa el 29 de marzo de 2021 mediante mensaje presidencial, bajo el Boletín 14.137-05. En esta etapa inicial, los objetivos del Ejecutivo se concentraban principalmente en reforzar los estándares de probidad, mejorar la fiscalización del sistema de compras públicas y ampliar las facultades de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Resulta especialmente significativo que el texto original del proyecto no contemplara una regulación equivalente al actual artículo 30 bis. La propuesta inicial abordaba diversas modificaciones sustantivas y orgánicas del sistema, pero no incorporaba una figura recursiva administrativa estructurada ni regulaba

el efecto de los recursos administrativos sobre los plazos para accionar ante el Tribunal de Contratación Pública².

Según consta en la historia de la ley elaborada por la Biblioteca del Congreso Nacional (2023), el Senado —particularmente a través de la Comisión de Economía durante el segundo trámite constitucional del proyecto de ley— desempeñó un papel decisivo en la configuración normativa del artículo 30 bis. Fue en esta instancia donde se planteó con mayor claridad la necesidad de establecer un mecanismo administrativo específico que permitiera canalizar las reclamaciones de los proveedores sin obligarlos a acudir inmediatamente a la jurisdicción especializada.

Uno de los aspectos centrales del debate legislativo fue la definición del plazo para interponer la reclamación administrativa y, especialmente, la determinación de sus efectos sobre el plazo jurisdiccional para accionar ante el Tribunal de Contratación Pública.

La solución finalmente adoptada consistió en establecer un plazo breve —cinco días hábiles— para deducir la reclamación administrativa. Este plazo responde al principio de celeridad propio de la contratación pública y busca evitar paralizaciones indebidas de los procesos de abastecimiento estatal.

Sin embargo, el elemento decisivo de la regulación fue el efecto suspensivo del plazo para ejercer la acción jurisdiccional. El legislador reconoció que la creación de una instancia administrativa previa resultaría inútil —e incluso perjudicial— si no se establecía expresamente que su interposición suspende el plazo para accionar ante el Tribunal de Contratación Pública. De lo contrario, el proveedor se vería obligado a presentar una demanda judicial preventiva mientras espera la resolución administrativa.

Las divergencias surgidas durante la tramitación del proyecto en ambas cámaras condujeron a la conformación de una comisión mixta, encargada de armonizar los textos aprobados por la Cámara de Diputados y el Senado.

En esta etapa final del proceso legislativo se consolidó la redacción definitiva del artículo 30 bis. La comisión mixta introdujo precisiones relevantes destinadas a reforzar la seguridad jurídica del sistema. Entre ellas, destaca la exigencia de que la reclamación administrativa sea presentada exclusivamente a través del sistema de información y gestión de compras y contrataciones del Estado, administrado por la Dirección de Compras y Contratación Pública.

2 Recordemos que, en el objeto de este estudio, se aplicaba la ley 19.880, la cual es supletoria de la ley 19.886, —en conformidad con lo dispuesto en su artículo 1—, que establece que

Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo (ley 19.880, artículo 54, inciso segundo).

Esta exigencia no constituye una mera formalidad tecnológica. La tramitación electrónica permite determinar con precisión la fecha y hora de presentación del reclamo mediante la marca temporal del sistema. De esta forma, se elimina cualquier incertidumbre respecto del momento exacto en que se produce la suspensión del plazo jurisdiccional.

El texto finalmente aprobado representa, por tanto, el resultado de un proceso deliberativo destinado a reforzar las garantías procesales de los proveedores sin comprometer la celeridad de los procedimientos de contratación pública. La combinación de tramitación electrónica obligatoria y suspensión del plazo jurisdiccional constituye el núcleo estructural de la institución.

4. La reclamación administrativa del artículo 30 bis: finalidad y funcionamiento básico

El artículo 30 bis de la ley 19.886 establece una reclamación administrativa especial destinada a impugnar actuaciones u omisiones del organismo comprador dentro de un procedimiento de contratación pública o de ejecución contractual. Se trata de un mecanismo que permite a cualquier persona interesada —no solo a quienes hayan presentado oferta o cotización en el caso de un procedimiento de compra— solicitar que el propio organismo público contratante revise la legalidad de determinadas decisiones adoptadas durante un proceso de contratación administrativa o la ejecución de un contrato regulado por la citada ley.

La norma dispone que esta reclamación debe presentarse dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde que la persona interesada se haya notificado del acto impugnado o haya conocido o debido conocer de la ilegalidad que alega. Este plazo se computa conforme a las reglas generales de cómputo de los plazos administrativos, esto es, excluyendo el día inicial e incluyendo el día final, y considerando únicamente días hábiles administrativos³.

A diferencia de los recursos administrativos tradicionales previstos en la ley 19.880, el artículo 30 bis exige que la reclamación sea presentada exclusivamente

3 Teniendo presente, para el inicio de este cómputo de plazo, lo dispuesto en la ley 19.886, que establece que

Todas las notificaciones que hayan de efectuarse en virtud de las disposiciones de la presente ley y en virtud del reglamento, incluso respecto de la resolución de adjudicación, con la sola excepción de las que dicen relación con lo dispuesto en el capítulo V, se entenderán realizadas luego de las veinticuatro horas transcurridas desde que la entidad licitante publique en el sistema de información y gestión de compras y contrataciones del Estado el documento, acto o resolución objeto de la notificación (ley 19.886, artículo 10, inciso tercero).

a través del sistema de información y gestión de compras y contrataciones del Estado. Esta exigencia tiene una finalidad práctica relevante: la fecha y hora de presentación quedan registradas mediante la marca temporal del sistema electrónico, según lo ya señalado anteriormente, lo que permite determinar con certeza el momento en que se deduce el reclamo y, por consiguiente, cuándo comienzan a producirse sus efectos jurídicos.

Una vez interpuesta la reclamación, el organismo comprador dispone de un plazo de cinco días hábiles para pronunciarse sobre ella. Dentro de este término, la autoridad debe revisar los antecedentes del procedimiento y emitir una respuesta que confirme o rectifique la actuación cuestionada.

Si la Administración no emite respuesta dentro de dicho plazo, se configura una situación equivalente al rechazo del reclamo para efectos procesales, lo que habilita al reclamante para ejercer la acción jurisdiccional ante el Tribunal de Contratación Pública.

El aspecto más relevante de esta regulación radica en su efecto sobre los plazos jurisdiccionales. El artículo 24 ter, inciso tercero, establece expresamente que la interposición de la reclamación administrativa en estudio suspende el plazo para ejercer las acciones jurisdiccionales ante el Tribunal de Contratación Pública previstas en el artículo 24 de la ley 19.886. En consecuencia, mientras la reclamación administrativa se encuentra pendiente de resolución, el plazo para recurrir al tribunal se suspende.

En síntesis, la reclamación administrativa del artículo 30 bis configura una instancia breve de revisión administrativa, tramitada electrónicamente y con efectos directos sobre los plazos procesales, cuyo propósito es permitir la corrección temprana de eventuales ilegalidades sin comprometer el derecho de los interesados a acceder oportunamente a la jurisdicción especializada.

5. Naturaleza jurídica de la reclamación del artículo 30 bis

La reclamación prevista en el artículo 30 bis de la ley 19.886 posee naturaleza impugnatoria. No constituye un simple derecho de petición, sino un mecanismo destinado a cuestionar jurídicamente actos u omisiones del órgano comprador dentro de un procedimiento de contratación pública o de ejecución contractual.

Su configuración normativa revela que se trata de una verdadera instancia de revisión administrativa interna, orientada a permitir que la propia Administración examine la legalidad de sus actuaciones y, en su caso, corrija eventuales vicios

antes de la intervención de la jurisdicción especializada. Este tipo de mecanismos cumple además una función preventiva frente a eventuales desviaciones del procedimiento administrativo o situaciones de conflicto de intereses. En este sentido, la literatura internacional ha señalado que existe conflicto de intereses cuando los intereses privados de un servidor público pueden influir indebidamente en el ejercicio de sus funciones oficiales (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, 2004).

Desde una perspectiva dogmática, esta institución se inscribe dentro de la lógica clásica de la autotutela revisora de la Administración, característica del derecho administrativo continental, conforme a la cual los órganos administrativos conservan la potestad de revisar y corregir sus propias actuaciones antes de que intervenga el control jurisdiccional (García de Enterría y Martínez-Carande & Fernández Rodríguez, 2017).

Con todo, si bien el artículo 30 bis presenta rasgos específicos propios del sistema de contratación pública, su interpretación debe realizarse en armonía con la ley 19.880. Ello supone exigir que las decisiones adoptadas en el marco de esta reclamación administrativa cumplan con los estándares generales del procedimiento administrativo, en particular la debida motivación, la congruencia decisoria y el respeto al principio de juridicidad.

En este contexto, la reclamación del artículo 30 bis se inserta en la lógica general de la autotutela revisora, pero introduce una delimitación temporal estricta que impide la prolongación indefinida del conflicto en sede administrativa, garantizando al mismo tiempo el acceso oportuno al control jurisdiccional ejercido por el Tribunal de Contratación Pública.

6. El silencio administrativo negativo como técnica de cierre procedimental

La falta de pronunciamiento del organismo que dictó el acto o incurrió en la omisión denunciada dentro del plazo legal activa el régimen del silencio administrativo negativo previsto en la ley 19.880.

El silencio negativo no es una ficción carente de relevancia. Constituye una técnica jurídica destinada a evitar la parálisis del sistema por inactividad administrativa.

En el caso del artículo 30 bis, el silencio negativo configura un rechazo presunto que habilita el acceso jurisdiccional. Su naturaleza no implica convalidación de la omisión, sino activación del control judicial, permitiendo agotar la instancia administrativa y habilitar el acceso al Tribunal de Contratación Pública.

7. Respuestas meramente formales y estándar decisorio

En la práctica administrativa observada desde la entrada en vigencia del artículo 30 bis, se han registrado en el sistema de información respuestas a reclamaciones administrativas que se limitan a indicar que el reclamo será «derivado» internamente dentro del organismo público o a formular manifestaciones ambiguas acerca de su eventual análisis futuro. Este tipo de actuaciones —derivadas, en parte, de la configuración informática del sistema de tramitación electrónica de esta reclamación— produce el cierre formal del procedimiento administrativo en la plataforma electrónica. Sin embargo, tales respuestas carecen de un contenido resolutivo efectivo respecto de las alegaciones planteadas por el reclamante.

Una respuesta válida exige pronunciamiento decisorio, motivación suficiente y congruencia con lo reclamado. Las manifestaciones meramente procedimentales constituyen actos de trámite y no satisfacen el estándar decisorio exigible. Lo anterior debido a que la digitalización del procedimiento no altera los principios sustantivos del derecho administrativo, debiendo la decisión electrónica cumplir los mismos estándares de motivación y congruencia que la decisión tradicional de un recurso administrativo.

8. Estándares jurisprudenciales del Tribunal de Contratación Pública en el cómputo del plazo cuando existe reclamación administrativa

La introducción de la reclamación administrativa del artículo 30 bis ha obligado al Tribunal de Contratación Pública a desarrollar criterios interpretativos destinados a precisar el momento desde el cual debe computarse el plazo fatal para interponer las acciones jurisdiccionales previstas en el artículo 24 de la ley 19.886.

El inciso tercero del artículo 24 ter dispone que la demanda —en las causales de los numerales 1 a 3— debe deducirse dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde que la parte demandante haya conocido o debido conocer la ilegalidad o arbitrariedad que se invoca⁴. No obstante, cuando previamente se hubiere

4 Este trabajo no abordará la acción de nulidad del artículo 24, n.º 4, de la ley 19.886, por su naturaleza especial y sus plazos de interposición más extendidos.

deducido un recurso administrativo o la reclamación regulada en el artículo 30 bis, la norma establece que dicho plazo se contará desde la notificación del acto administrativo que puso término al procedimiento administrativo o desde la certificación de que la reclamación no ha sido resuelta dentro de plazo.

A partir de esta disposición, el tribunal ha ido configurando ciertos estándares jurisprudenciales relevantes para determinar el *dies a quo* del plazo jurisdiccional, particularmente en relación con la existencia de reclamaciones administrativas previas.

8.1. Cómputo del plazo desde la respuesta al reclamo administrativo

Cuando el organismo comprador emite una respuesta al reclamo administrativo dentro del plazo legal, el tribunal ha sostenido que el plazo para interponer la acción jurisdiccional debe contarse desde el día siguiente a dicha respuesta.

Así lo resolvió, por ejemplo, el Tribunal de Contratación Pública en la resolución dictada en el rol 46/2026-A, en la cual se declaró inadmisile una demanda por extemporánea, al constatar que el reclamo administrativo deducido por la demandante había sido respondido el día 8 de enero de 2026, por lo que el plazo para interponer la acción debía computarse desde el día siguiente, venciendo el 22 de enero del mismo año. Al haberse presentado la demanda el día 23 de enero de 2026, el tribunal concluyó que esta se dedujo fuera del plazo fatal de diez días hábiles establecido por la ley.

En dicha decisión, el tribunal precisó además que la interposición de nuevos reclamos que reiteran el contenido de uno previamente respondido no altera el cómputo del plazo jurisdiccional, el cual debe contarse desde la respuesta al primer reclamo cuando ambos persiguen el mismo objeto.

8.2. Determinación del plazo mediante certificación de la Dirección de Compras y Contratación Pública

Una práctica procesal que se ha consolidado en la jurisprudencia del tribunal consiste en oficiar a la Dirección de Compras y Contratación Pública para que informe si existe un reclamo administrativo presentado en la plataforma electrónica del sistema de información y gestión de compras y contrataciones del Estado y cuál ha sido su estado dentro del sistema.

Este mecanismo permite al tribunal contar con una fuente oficial que acredita las fechas relevantes del procedimiento administrativo y, en consecuencia, determinar con precisión el momento desde el cual debe computarse el plazo jurisdiccional.

Así ocurrió en la resolución pronunciada en el rol 512/2025-A, en la cual el tribunal ofició a la Dirección de Compras y Contratación Pública para que

informara si el oferente había deducido un reclamo administrativo y, en su caso, la fecha en que este fue respondido. En respuesta a dicho requerimiento, la dirección informó que el reclamo había sido ingresado el 24 de octubre de 2025 y respondido por la entidad licitante el 27 de octubre del mismo año. Sobre la base de esta certificación, el tribunal determinó que el plazo para interponer la acción debía computarse desde el día siguiente a dicha respuesta, concluyendo que la demanda había sido deducida dentro del plazo legal.

La utilización de este mecanismo de certificación administrativa cumple una función relevante desde el punto de vista probatorio, pues permite verificar objetivamente los hitos temporales del procedimiento administrativo registrados en el sistema electrónico de compras públicas.

8.3. Determinación del silencio administrativo negativo

Un escenario distinto se presenta cuando el organismo comprador no responde el reclamo administrativo dentro del plazo legal de cinco días hábiles establecido en el artículo 30 bis. En tales casos, el tribunal ha desarrollado una práctica destinada a determinar con certeza la configuración del silencio administrativo negativo.

Cuando el demandante invoca la existencia de silencio administrativo, el tribunal suele requerir a la Dirección de Compras y Contratación Pública que certifique si el reclamo fue respondido o si permanece sin respuesta en la plataforma electrónica. Si la dirección informa que no existe respuesta dentro del plazo legal, el tribunal considera acreditada la configuración del silencio administrativo.

En estos casos, el plazo para interponer la acción jurisdiccional se computa desde la fecha en que la Dirección de Compras y Contratación Pública certifica la inexistencia de respuesta al reclamo, lo que permite fijar con precisión el momento desde el cual comienzan a contarse los diez días hábiles establecidos por la ley.

Este criterio jurisprudencial cumple una función garantista particularmente relevante. En efecto, la certificación oficial emitida por la Dirección de Compras y Contratación Pública permite establecer con certeza la configuración del silencio administrativo y evita que la falta de respuesta del organismo comprador genere incertidumbre respecto del inicio del plazo jurisdiccional.

De esta forma, especialmente en los casos de silencio administrativo negativo, la jurisprudencia del tribunal ha tendido a privilegiar una interpretación que asegure que la acción jurisdiccional no se vea frustrada por la falta de respuesta del organismo comprador, reforzando así las garantías de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva dentro del sistema de contratación pública.

9. Conclusiones

El análisis desarrollado permite sostener que la reclamación administrativa introducida por el artículo 30 bis de la ley 19.886 constituye una innovación relevante en la arquitectura institucional del sistema chileno de contratación pública.

En primer lugar, la institución no puede ser entendida únicamente como una etapa administrativa adicional previa al control jurisdiccional. Su diseño normativo revela una función estructural orientada a ordenar la transición entre la autotutela revisora de la Administración —y de los organismos del Estado sujetos a la ley 19.886— y el control ejercido por el Tribunal de Contratación Pública. En la práctica, este mecanismo ha permitido que los órganos compradores revisen y, en ocasiones, corrijan actuaciones del procedimiento licitatorio una vez advertidos eventuales errores a través de esta vía impugnatoria, evitando así la judicialización inmediata del conflicto, permitiendo la resiliencia dentro del propio procedimiento de contratación.

En segundo lugar, el mecanismo responde a una problemática procesal existente con anterioridad a la reforma introducida por la ley 21.634, consistente en la tensión entre la utilización de mecanismos de revisión administrativa y los plazos fatales para accionar ante el Tribunal de Contratación Pública. Si bien el artículo 54 de la ley 19.880 ya establecía con carácter general la suspensión del plazo para ejercer acciones jurisdiccionales mientras se encuentran pendientes recursos administrativos, la práctica del sistema de contratación pública —caracterizada por procedimientos altamente digitalizados y plazos especialmente breves— generaba incertidumbre respecto de la interacción entre dichos recursos y el plazo fatal para deducir la acción ante la jurisdicción especializada. En este contexto, la incorporación del artículo 30 bis, en relación con el inciso tercero del artículo 24 ter de la ley 19.886, introdujo una regla específica para el ámbito de la contratación pública, permitiendo compatibilizar de manera más clara la revisión administrativa del procedimiento licitatorio con el ejercicio oportuno de la acción jurisdiccional, sin comprometer el acceso efectivo a la justicia.

En tercer lugar, el silencio administrativo negativo opera como una técnica de cierre procedimental que evita la paralización del sistema frente a la inactividad administrativa. Su función no consiste en validar la omisión de la Administración, sino en habilitar oportunamente el control jurisdiccional.

Finalmente, la jurisprudencia del Tribunal de Contratación Pública ha contribuido a consolidar criterios interpretativos que otorgan certeza jurídica en la aplicación de esta institución. En particular, la práctica de requerir certificación a la Dirección de Compras y Contratación Pública respecto del estado del reclamo

administrativo en el sistema electrónico refuerza las garantías de acceso efectivo a la jurisdicción especializada.

Desde esta perspectiva, el artículo 30 bis puede ser comprendido como un mecanismo de resiliencia institucional que permite absorber conflictos administrativos sin paralizar el funcionamiento del sistema de contratación pública, asegurando al mismo tiempo el control jurisdiccional oportuno de la legalidad administrativa.

10. Referencias

- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2023).** *Historia de la ley 21.634, que moderniza la ley 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios*. <https://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/8245/>
- Cerrillo i Martínez, A. (2014).** *La integridad en el sector público: transparencia, ética y prevención de la corrupción*. Marcial Pons.
- García de Enterría y Martínez-Carande, E. & Fernández Rodríguez, T.-R. (2017).** *Curso de derecho administrativo* (18.ª edición). Civitas Thomson Reuters
- Gimeno Feliú, J. M. (2024).** *Hacia una buena administración desde la contratación pública*. Marcial Pons.
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2004).** *Managing Conflict of Interest in the Public Service: OECD Guidelines and Country Experiences*. OECD Publishing.
- Vaquer Caballería, M. (2011).** *El principio de eficiencia en el derecho público*. Instituto Nacional de Administración Pública.
- Valdivia Olivares, J. (2018).** *Derecho administrativo chileno*. Thomson Reuters.

11. Normativa

- Ley 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.** Diario Oficial de la República de Chile, 29 de mayo de 2023. <https://bcn.cl/2f82e>
- Ley 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.** Diario Oficial de la República de Chile, 30 de julio de 2023. <https://bcn.cl/2eqxs>

Ley 21.634, que moderniza la ley 19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado. Diario Oficial de la República de Chile, 11 de diciembre de 2023. <https://bcn.cl/3gxwa>

12. Jurisprudencia del Tribunal de Contratación Pública, causas roles números:

46/2026-A, caratulada «Aseo San Francisco/Hospital Dr. Hernán Henríquez Aravena», sentencia interlocutoria del 6 de febrero de 2026.

512/2025-A, caratulada «Transportes de Carga y Servicios Logísticos Transkayser SpA/Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas», sentencia interlocutoria del 27 de enero de 2026.